Doctora
ANDREA LINDAERTE ESCALANTE
JUEZA SEGUNDA PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
E. S. D.

REF. DEMANDA DE EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE. LUIS FRANCISCO CACERES HERNANDEZ
DEMANDADO. . LUIS FRANCISCO CACERES MENA
RAD. 2013-00-156.

REF. RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE AUTO DE FECHA JUEVES 26 DE ENERO DE 2023

JESUS ANTONIO ROMERO BERMUDEZ, identificado con la C.C.88177884 de Tibu norte de Santander, adscrito al consultorio jurídico de la universidad francisco de paula Santander Ocaña con código de estudiante 250937, con dirección de correo electrónico jaromerob@ufpso.edu.co, actuando en calidad de apoderado judicial del señor LUIS FRANCISCO CACERES MENA, muy respetuosamente me dirijo a usted para interponer RECURSO DE REPOSICION y en subsidio RECURSO DE APELACION, invocando el artículo 318 y 320 del Código General de Proceso y en contra del auto proferido el día 26 de enero de los corrientes y por medio del cual se fija fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del código general del proceso, teniendo en cuenta los siguientes hechos y fundamentos de derecho, para lo cual adjunto el presente PDF. De manera simultánea remito el presente recurso a la parte demandante al correo electrónico: luisfrancisco11977@gmail.com.

HECHOS

1... El día 23 de noviembre de 2022 se me confiere poder especial por parte del señor LUIS FRANCISCO CACERES MENA, para que lo represente, conteste la demanda.

2... El día 25 de noviembre, siendo las 10:34 am se radica la contestación de la demanda referencia mediante correo electrónico.

3...Por auto de fecha 26 de enero de 2023 el despacho tuvo por vencido el término del cual trata el inciso 3º del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, disponiendo no tener por contestada la demanda, puesto que no fue subsanada según lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 806 de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En consonancia con lo dispuesto en la aparte in fine del artículo 322 del Código General del Proceso se dispone a solicitar el presente recurso, teniendo en cuenta que en concordancia con el decreto 806 se entiende que este marco normativo debe garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA IMPLICA, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley, lo cual se integra con principios tales como Acceso a la justicia, Derecho de defensa, Celeridad y oralidad, Gratuidad y Eficiencia.

Powered by CamScanner

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Teniendo en cuenta el artículo 29 de la constitución política colombiana derecho al debido proceso, es un derecho fundamental de aplicación inmediata que faculta a toda persona para exigir, un proceso público y expedito en el cual se reconozcan todas las garantías sustanciales y procesales, desarrollado ante una autoridad competente que actúe con independencia e imparcialidad.

Es el derecho que tiene toda persona para ejercer su defensa y ser oída, con las debidas oportunidades y dentro de un plazo razonable, por la autoridad competente previa al reconocimiento o restricción de sus derechos.

DERECHOS CIERTOS E INDISCUTIBLES

La jurisprudencia de la Corte suprema señal que son **derechos ciertos e indiscutibles** aquellos sobre los cuales no hay duda alguna respecto a la existencia de los hechos que les dan origen y existe certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad

La verdad jurídica objetiva es la esencia del proceso jurídico y puede definirse como: una actitud del Juez que lo impulsa al descubrimiento de la verdad, ya no entendida como un mero concepto jurídico sino por su fondo ético
La verdad es el objetivo último de la actividad probatoria. De tal modo, está enderezada a alcanzar el conocimiento de los hechos ocurridos y cuya descripción se convertirá en premisa fáctica del razonamiento decisorio.

LA PRUEBA DE OFICIO EN LA CONSTRUCCIÓN DE LA VERDAD PROCESA

La prueba de oficio tiene como principal justificación proteger derechos de personas en estado de vulnerabilidad; por tanto, el juez, como director del proceso y mediante sus potestades oficiosas, posibilita la producción de la prueba cuando esta no ha sido aportada por las partes, generalmente por la parte débil.

Este escrito aborda la prueba de oficio como herramienta para alcanzar La verdad en el proceso judicial salvaguardándose La justicia material, y como un deber Legal y constitucional del juez, que como director del proceso y mediante la sana crítica debe establecer en qué casos es necesario el decreto de esta prueba para remediar dudas determinantes para la decisión, dudas no resueltas por las partes a pesar de un trabajo diligente para arrimar los medios de prueba que respaldan sus afirmaciones o negaciones. El objetivo en este escrito es reflexionar acerca de la prueba de oficio como figura jurídica a través de la cual se logra en el caso concreto la protección de derechos. Primero, se describe brevemente a partir de la doctrina el concepto ""verdad procesal o judicial"; segundo, se realiza una aproximación doctrinal y jurisprudencial sobre el papel de la prueba de oficio en el proceso judicial; y por último, se describen casos resueltos en sede de revisión de tutela por la Corte Constitucional, en los que ante la omisión del decreto oficioso de la prueba resultó vulnerado el debido proceso. La metodología empleada se basó principalmente en la revisión documental y jurisprudencial, Debido proceso probatorio; defecto fáctico; justicia material; prueba de oficio; verdad de los hechos; verdad procesal.

VERDAD DE LOS HECHOS Y VERDAD JUDICIAL

Para tratar este tema se retoman planteamientos de algunos estudiosos en la materia, en especial de Michelle Tarifo, quien en principio expresa que una de las principales finalidades del proceso judicial es el establecimiento de la verdad, y que la función de la prueba se asocia con tales finalidades y plantea que este problema se puede resolver adoptando teorías conforme a las cuales establecer la verdad de los hechos sea uno de los principales propósitos del proceso judicial. El concepto de 'verdad judicial' puede ser discutido, pero las cosas son bastante claras cuando la verdad de los hechos en disputa se asume como una meta del proceso judicial y como un rasgo necesario de las decisiones judiciales.

Powered by CamScanner

PRUEBA DE OFICIO EN LA JUSTICIA MATERIAL

La prueba de oficio es una figura procesal a través de la cual se posibilita la producción de una prueba mediante su decreto y práctica, a iniciativa propia del juzgador, a fin de obtener la verdad sobre los hechos alegados en el proceso.

En las tareas de esclarecer la verdad y propender por la efectividad de los derechos, el Estado dota al órgano jurisdiccional de dispositivos procesales para conseguir, en lo posible, una correspondencia entre verdad procesal y la verdad real, instituyendo para este fin la prueba oficiosa (Sentencia C-807-02).

Entre las normas que regulan la prueba de oficio en el ordenamiento jurídico colombiano se encuentran los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso; 40, 79, 176, 180, 213, 254 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; 808 del Código de Comercio; 81, 100, 126 del Código de Infancia y Adolescencia; 54 y 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En materia penal está proscrita, de acuerdo con el artículo 361 de la Ley 906 de 2004 y la Sentencia C-396 de 2007.

Preceptúa el artículo 170 del Código General del Proceso: "Decreto y práctica de prueba de oficio. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia". Entonces, a partir de esta normativa, el decreto oficioso de pruebas pasa de ser una facultad del juez a un verdadero deber legal, como lo indica la Corte Constitucional:

La verdad de los hechos es de muy difícil reconstrucción, incluso es posible que no llegue a ser establecida en el proceso judicial, y en consecuencia, deba producirse una verdad procesal o judicial en virtud del llamado del ordenamiento jurídico en relación con la necesaria resolución de conflictos jurídicos. Todo ello por diversas causas, que pueden ir desde la defensa de las partes en torno a sus propios intereses, pasar por limitaciones y condicionamientos por situaciones inabordables científicamente, altos costos para la producción de algunas pruebas hasta reglas procesales como las de exclusión de la prueba por ilegalidad o por ilicitud, cargas probatorias, presunciones.

La prueba de oficio en Colombia es un deber-obligación del juez como director del proceso, excepto en el proceso penal, prueba que no implica la pérdida de imparcialidad del juzgador, pues incluso al este decretarla de antemano no se conoce a quién aprovechará; pero desde la mirada de la configuración de la verdad material, es una posibilidad para que esta pueda ser alcanzada a partir de los medios probatorios pertinentes, conducentes y útiles.

La prueba de oficio como deber del juez se robusteció con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, específicamente lo referido en su artículo 170, empero, previamente a la puesta en marcha de esta normativa, la prueba oficiosa ya se entendía como tal, lo que se puede constatar en pronunciamientos de la Corte Constitucional de años anteriores a la mencionada vigencia.

La omisión ante el decreto y práctica de la prueba de oficio -considerada como jurídicamente necesaria en determinado proceso judicial para el esclarecimiento de los hechos objeto de controversia, por deficiencias probatorias no atribuidas a la inactividad de las partes, y que permita fundamentar un fallo de mérito, vulnerándose derechos fundaméntales, genera causal de procedibilidad de acción de tutela contra sentencias judiciales por defecto fáctico o procedimental por exceso ritual manifiesto, según sea el caso.

Según el concepto del doctor Fredy Hernando toscano López, departamento de derecho procesal de la universidad externado de Colombia, plantea que la prueba de oficio en el proceso civil colombiano ha generado a lo largo de su vigencia preocupaciones relacionadas con la pérdida de la imparcialidad del juez y con la indeterminación de los criterios específicos que le permitan utilizarla en los casos

Powered by CamScanner

concretos. Una y otra cuestión está relacionada, por cuanto la falta de claridad acerca de cuándo el juez debe hacer uso de la prueba de oficio en un caso concreto aumenta el riesgo de que este pierda su imparcialidad, como quiera que la decisión quedaría librada a su parecer.

En este escrito se plantean algunos criterios extraídos del análisis sistemático del proceso civil, a fin de que el juez civil, de ahora en adelante, pueda tomar la decisión de decretar la prueba de oficio, aminorando el riesgo de perder su imparcialidad y cumpliendo los fines de dicha institución. Estos criterios son:

i) cuando existen hechos inciertos respecto de los cuales es obligatorio para el juez realizar un pronunciamiento; ii) cuando las partes han hecho uso de su iniciativa probatoria, de manera que se han ocupado de solicitar y aportar los medios de prueba que cabría esperar de una parte diligente (entre otras razones, porque la prueba de oficio no tiene la función de excusar la negligencia de las partes en su iniciativa probatoria); iii) cuando el juez tenga conocimiento acerca del medio de prueba que le permitiría salir del estado de duda frente al hecho incierto.

Así pues, si al finalizar la instrucción del proceso persiste un hecho incierto, pero las partes no han empleado diligentemente su iniciativa probatoria, lo adecuado es que el juez dé por no probado el hecho y por tanto deniegue la consecuencia asociada a aquel supuesto de hecho. De la misma forma tendría que obrar el juez cuando no advierte con qué medio de prueba podría salir de la duda en torno al hecho incierto.

JURISPRUDENCIAL CONSTITUCIONAL

En este apartado se presentan algunos casos que llegaron a ser estudiados por la Corte Constitucional en sede de revisión de tutela, con el propósito de ilustrar mediante casos concretos el error probatorio por el no decreto de prueba de oficio, lo que conllevó a la configuración de defectos como el fáctico y el procedimental por exceso ritual manifiesto, vulnerándose así los derechos a la prueba y de acceso a la administración de justicia. **Sentencia T-958 de 2005.**

Sentencia T-264 de 2009.

La solicitante interpuso acción de tutela tras considerar que se le habían vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, como consecuencia de los defectos de carácter fáctico y procedimental por exceso ritual manifiesto al proferirse el fallo de segunda instancia en el proceso de responsabilidad civil extracontractual, dada la omisión del decreto oficioso de registros civiles para establecer el parentesco con el causante, pruebas determinantes para fallar.

Sentencia T- 1098 de 2005
Contestación de demanda, Tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal es un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y la igualdad procesal

En el caso que nos ocupa, vemos lo indispensable que su señoría que mínimo como prueba de oficio se escuche el interrogatorio exhaustivo por parte del despacho y así llegar a la verdad que en este proceso se pregona. Mi poderdante el señor LUIS FRANCISCO CACERES MENA, no puede ser excluido dentro de una demanda que pretende dejarlo sin el sustento básico para terminar sus estudios y siendo apartado de la realidad que se comulga.

PETICIONES

PRIMERA: Admitir el presente recurso de reposición y en subsidio apelación.

Powered by CamScanner

SEGUNDA: Revocar y reponer el auto de fecha lunes 26 de enero de 2023 por las razones anteriormente indicadas.

TERCERA: Decretar pruebas de oficio con el fin de obtener la verdad sobre los hechos.

CUARTA: De no proceder el presente recurso de reposición conceder y tramitar ante el superior de manera subsidiaria el recurso de apelación.

Comoquiera que a la fecha no se me ha reconocido personería jurídica para actuar, adjunto el correspondiente poder, el otorgamiento del poder con el respectivo pantallazo del correo electrónico del otorgante y el certificado del consultorio jurídico de la universidad francisco de paula Santander Ocaña

Del señor Juez

Atentamente

JESUS ANTONIO ROMERO BERMUDEZ
CC. 8877884
Código de estudiante 250937

Powered by CamScanner

Doctor
HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
E. S. D.

REF. DEMANDA DE EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE. LUIS FRANCISCO CACERES HERNANDEZ
DEMANDADA. . LUIS FRANCISCO CACERES MENA
RAD. 2013-00-156.

LUIS FRANCISCO CACERES MENA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.007.957.886 de Ocaña, en mi condición de hijo y alimentario del señor. LUIS FRANCISCO CACERES HERNANDEZ, confiero poder especial, amplio y expreso a JESUS ANTONIO ROMERO BERMUDEZ estudiante de Derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la universidad francisco de paula Santander Ocaña, código de estudiante 250937, con dirección de correo electrónico jaromerob@ufpso.edu.co, para que en mi nombre y representación conteste, presente excepciones y represente mis intereses hasta llegar a su terminación, dentro del proceso EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA , que en mi contra tramita el señor . LUIS FRANCISCO CACERES HERNANDEZ

Mi apoderado además de las facultades que consagra el artículo 77 del C.G.P. queda ampliamente facultado para en todas las instancias del proceso para transigir, recibir, asistir, sustituir, reasumir, conciliar y en general todos los actos, gestiones y diligencias que sean necesarias para la representación de mis intereses

Solicito respetuosamente a usted honorable juez, reconocer personería jurídica de mi apoderado, para que defienda mis derechos, conteste la demanda y realice todas las actividades derivadas del proceso en referencia, en los términos del presente mandato

Atentamente,

LUIS FRANCISCO CACERES MENA
CC 1.007.957.886

Acepto

JESUS ANTONIO ROMERO BERMUDEZ
CC 88177884

Powered by CamScanner

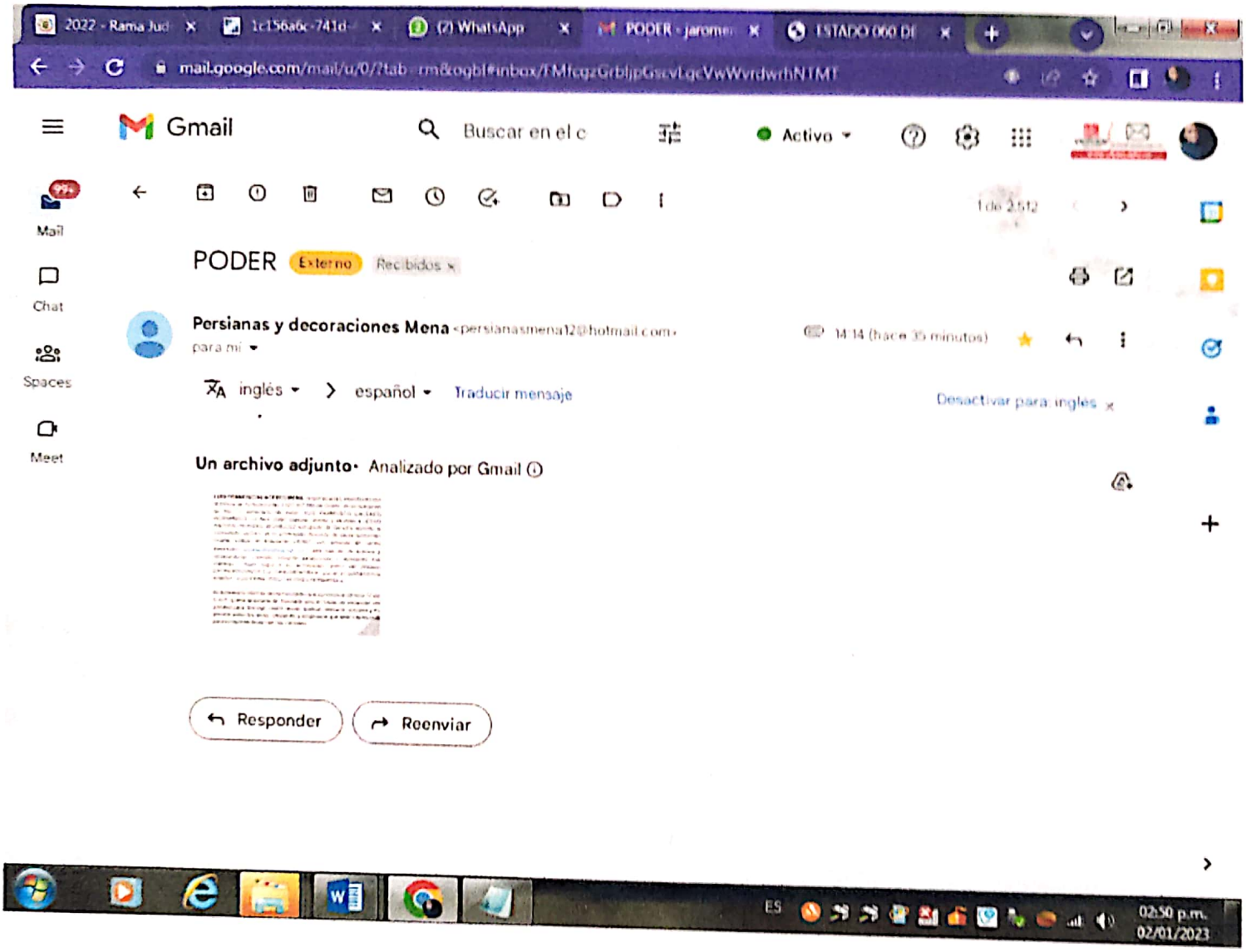

Powered by CamScanner

EL SUSCRITO JEFE DE CONSULTORIO JURÍDICO

CERTIFICA QUE:

El estudiante JESUS ANTONIO ROMERO BERMUDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.177.884 expedida en Tibu, Norte de Santander y con código estudiantil N°250937 adscrito al programa de Derecho de la Universidad Francisco de Paula Santander Seccional Ocaña, se encuentra realizando las prácticas en el Consultorio Jurídico I Aprobado mediante Resolución N° 1019 del 20 de febrero de 2015, quien podrá actuar como representante dentro del proceso de la referencia.

REFERENCIA: DEMANDA DE EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO CACERES HERNANDEZ.
DEMANDADO: LUIS FRANCISCO CACERES MENA.

Para Efectos de Notificación:
Consultorio Jurídico Calle 7 N° 29-235 piso 1 Av. Francisco Fernandez de Contreras.
Teléfono: 3107807129.
Correo electrónico: consultoriojuridico@ufpso.edu.co,jaromerob@ufpso.edu.co

Ocaña, 24 de noviembre de 2022

JOHANA VERGEL BERMUDEZ

Transcriptor: Viany Karina Reyes Ascanio

Powered by CamScanner